

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX.RR.DP.0014/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A DATOS
PERSONALES

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

23 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Acceso a sus datos personales contenidos
en un expediente.



RESPUESTA

Entregó las constancias que contienen sus
datos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Entrega incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Confirmar, debido a que sí entregó las
constancias solicitadas.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

Expediente, denuncia, datos personales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0014/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161822002621**, mediante la cual se solicitó a **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Copia de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de la denuncia que presenté por escrito el día 24 de julio del 2018 ante el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza.

Medio de Entrega: Copia simple”

II. Prevención a la solicitud. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, previo pago de derechos y acreditación de la titularidad de los datos, el sujeto obligado previno al particular para que acredite su identidad y aclare a **que tipo de datos personales desea tener acceso**.

III. Desahogo de la prevención. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el particular desahogó la prevención anterior, manifestando que desea tener acceso a todos sus datos personales que se encuentren contenidos en el expediente. Además, adjunto copia de su identificación oficial para votar.

IV. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado entregó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA

Ciudad de México, a 09 de enero del 2023
Oficio: SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0035/2023
Asunto: Atención a solicitud de datos personales

LIC. GILBERTO CAMACHO BOTELLO
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN
DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS.
PRESENTE.

En atención al correo electrónico recibido en este Órgano Interno de Control, el siete de diciembre del año dos mil veintidós, mediante el cual remite copia electrónica del oficio SCG/UT/090161822002621/2022 de fecha 06 de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de información pública 090161822002621, a través de la cual el ciudadano [REDACTED] Dorantes solicita la siguiente información:

"Copia de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de la denuncia que presenté por escrito el día 24 de julio del 2018 ante el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. Otros datos para facilitar su localización El escrito que contiene la denuncia de referencia se registró con el número de folio 2161" (Sic)

Es importante precisar que la solicitud fue prevenida por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías en los siguientes términos:

"Al respecto, he de indicar que con la finalidad de estar en posibilidad de dar atención oportuna a la Solicitud de Acceso a Datos Personales que nos ocupa, se previene al solicitante para que acredite su identidad y aclare a qué tipo de datos personales, de los cuales es titular desea tener acceso..." (Sic)

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

*"Quiero tener acceso a todos mis personales que obran en el expediente solicitado en el cual soy denunciante.
Anexo copia de mi identificación." (Sic)*

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 24, 41, 46, 47 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que respecto a lo señalado en la solicitud se localizó el expediente número OIC/CA/D/LL/0292/2019, en el que se encuentra integrado el escrito de fecha 24 de julio del año 2018 suscrito por el solicitante, mismo que se registró con el número de folio 2161, así como sus anexos, los cuales constan en su totalidad de 55 fojas útiles, siendo los únicos documentos en los que constan los datos personales del solicitante, mismos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se entregarán de forma gratuita en copia simple. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA TITULAR**


LIC. IVETTE NAIME JAVELLE



APHP.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta el escrito de denuncia presentado por el particular, con fecha trece de julio de dos mil dieciocho; el cual contiene una constancia de hechos de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

V. El uno de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de datos personales, manifestando lo siguiente:

“(…)

IV. El acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

a) El sujeto obligado me entrega incompleta la documentación solicitada, ya que no obstante que le solicité copia de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de la denuncia que presenté por escrito el día 24 de julio del 2018 ante el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza; únicamente me proporcionó copia de mi escrito de denuncia, omitiendo hacerme entrega de la demás constancias que integran el expediente de referencia.

b) El sujeto obligado me entrega documentación distinta a la solicitada, ya que me proporciona copia de un acta circunstanciada de fecha 1 de junio del 2018, la cual no guarda ninguna relación con la documentación de la cual solicité el acceso. Por lo expuesto, resulta evidente la manera en que el sujeto viola mi derecho humano de acceso a mis datos personales.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que si bien es cierto que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza manifiesta en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0035/2023 que mi escrito de denuncia se encuentra integrado en el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019; no menos cierto es, que dicho expediente no guarda ninguna relación con mi denuncia de mérito
(…)”

La parte recurrente adjuntó la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a datos personales y la copia de su cédula profesional.

IV. Turno. El uno de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0014/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

V. Admisión. El siete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, con fundamento en el numeral 95, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El tres de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en esta Ponencia los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó lo siguiente:



Ciudad de México a 01 de marzo del 2023
Oficio: SCG/DGCOICA/DCOICA/A*/OICAVC/0322/2023
Asunto: Se presentan Alegatos al Recurso de Revisión RR.DP.0014/2023

LIC. GILBERTO CAMACHO BOTELLO
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN
DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS
PRESENTE

En atención a la solicitud de información con número de folio 090161822002621, la cual fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el registro INFOCDMX/RR.DP.0014/2023, por medio del cual el particular, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

"El sujeto obligado me entrega incompleta la documentación solicitada, ya que no obstante que le solicité copia de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de la denuncia que presenté por escrito el día 24 de julio del 2018 ante el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza; únicamente me proporcionó copia de mi escrito de denuncia, omitiendo hacerme entrega de la demás constancias que integran el expediente de referencia" (Sic) Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente: "Copia de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de la denuncia que presenté por escrito el día 24 de julio del 2018 ante el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza." (Sic)

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

"Copia de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de la denuncia que presenté por escrito el día 24 de julio de 2018 ante el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza." (Sic)

Es importante precisar que la solicitud antes señalada fue prevenida por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías en los siguientes términos:

"Al respecto, he de indicar que con la finalidad de estar en posibilidad de dar atención oportuna a la Solicitud de Acceso a Datos Personales que nos ocupa, se previene al solicitante para que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023



acredite su identidad y aclare a qué tipo de datos personales, de los cuales es titular desea tener acceso...” (Sic)

Por lo que, en atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

“Quiero tener acceso a todos mis personales que obran en el expediente solicitado en el que soy denunciante.

Anexo copia de mi identificación.” (Sic)

Siendo así que, por medio del presente recurso, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; vengo a rendir, en tiempo y forma, los alegatos correspondientes, por lo cual me permito expresar lo siguiente:

UNICO.- Que a través del oficio SCG/DGCOICA/DICOICA“A”/OICAVC/0035/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, signado por quien suscribe, se hizo de conocimiento al peticionario que: *“...que respecto a lo señalado en la solicitud se localizó el expediente número OIC/VCA/D/LL/0292/2019, en el que se encuentra integrado el escrito de fecha 24 de julio del año 2018 suscrito por el solicitante, mismo que se registró con el número de folio 2161, así como sus anexos, los cuales constan en su totalidad de 55 fojas útiles, siendo los únicos documentos en los que constan los datos personales del solicitante, mismos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se entregarán de forma gratuita en copia simple...” (Sic).*

Ahora bien, respecto a lo señalado por el recurrente en relación a que: *“El sujeto obligado me entrega incompleta la documentación solicitada, ya que no obstante que le solicité copia de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de la denuncia que presenté por escrito el día 24 de julio del 2018 ante el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza; únicamente me proporcionó copia de mi escrito de denuncia, omitiendo hacerme entrega de la demás constancias que integran el expediente de referencia” (Sic) Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente: “Copia de las constancias que integran el expediente que se inició con motivo de la denuncia que presenté por escrito el día 24 de julio del 2018 ante el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza.” (Sic), al respecto si bien es cierto lo señalado por el recurrente, también lo es que como se indicó con anterioridad mediante el oficio número SCG/DGCOICA/DICOICA“A”/OICAVC/0035/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se precisó que la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, previno al recurrente a efecto de que indicara y con la finalidad de estar en posibilidad de dar atención oportuna a la Solicitud de Acceso a Datos Personales que presentó, para que acreditara*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023



su identidad y aclarara a qué tipo de datos personales, de los cuales era titular deseaba tener acceso, siendo que al respecto el solicitante desahogó dicha prevención indicando que, quería tener acceso a todos sus personales que obraban en el expediente solicitado en el que él era el denunciante y de la misma forma anexo copia de su identificación, motivo por el cual al respecto esta autoridad a mi cargo dio respuesta a dicho requerimiento en el que mediante el diverso anteriormente señalado le informo que se había localizado el expediente número OIC/VCA/D/LL/0292/2019, en el que se encontraba integrado el escrito de fecha 24 de julio del año 2018 suscrito por el solicitante, mismo que se registró con el número de folio 2161, así como sus anexos, los cuales constaban en su totalidad de 55 fojas útiles, siendo los únicos documentos en los que reflejaban los datos personales del solicitante, mismos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le entregarían de forma gratuita en copia simple, aunado a lo anteriormente señalado es importante hacer de conocimiento que el expediente número OIC/VCA/D/LL/0292/2019, en el que se encontraba integrado el escrito de fecha 24 de julio del año 2018 suscrito por el solicitante, a la fecha actual se encuentra en Juicio de Nulidad el cual fue promovido por el servidor público que fue sancionado en el procedimiento en el que se emitió una resolución y en consecuencia interpuso el Juicio de Nulidad número TE/I-14617/2022, el cual fue notificado a esta autoridad a mi cargo en fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, mismo que se anexa al presente oficio en copia simple para su conocimiento, señalando así que en el expediente número OIC/VCA/D/LL/0292/2019, solo se encuentra el escrito del día 24 de julio del año 2018, en el que únicamente se contienen datos personales del recurrente, mismos que son los que el solicitante, así mismo se señala al respecto que en la fracción X del artículo 2, así como en el Capítulo I, del Título Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el artículo 90, 91 y 92, en los que se señala y se precisa la calidad del Denunciante, así como la forma en la que se pueden presentar denuncias a efecto de dar inicio a una investigación por faltas administrativas, mismos que se señalan a continuación:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Denunciante: La persona física o moral, o la persona servidora pública que hace del conocimiento a las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 90 y 92 de este ordenamiento;

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de los auditorios practicados por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Por lo que de acuerdo a lo referido en la normatividad anteriormente señalada la calidad del denunciante versa en la presentación de la denuncia a efecto de que se inicie una investigación administrativa por la comisión de faltas administrativas motivo por el cual en las documentales que se integran en el expediente en comento únicamente se localiza el escrito de denuncia presentado por el recurrente ante esta autoridad a mi cargo y del cual se desprenden los datos personales del solicitante, mismos que le fueron proporcionado por esta autoridad, de la misma forma la suscrita señala al respecto que, lo señalado por el recurrente no es cierto ya que como se indicó con anterioridad esta autoridad dio cumplimiento en tiempo y forma la solicitud hecha por el recurrente, de conformidad con el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, el cual señala:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

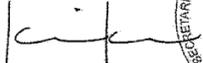
(...)

XXXIV. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y de Derechos Humanos;

Cabe hacer mención, que la respuesta proporcionada por parte de la Titular del Órgano Interno de Control, esta apegada a la normatividad aplicada, además de que en todo momento fue fundada y motivada, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por el solicitante.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA TITULAR**


L.C. IVETTE NAIME JAVELLY





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la documentación proporcionada como respuesta inicial a la solicitud de acceso a datos personales, así como la siguiente documentación:

- a. Acuerdo de admisión de demanda en el juicio de nulidad TE/I-14617/2022.
- b. Oficio SCG/UT/232/2023, de la misma fecha a la de su recepción, dirigido a la Comisionada Ponente, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual hace manifestaciones al presente recurso de revisión.
- c. Oficio SCG/DGCOICA "A"/OICAVC/0331/2023, del dos de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, suscrito por la Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual realiza manifestaciones en al presente recurso de revisión, indicando lo plasmado en el oficio anteriormente plasmado.

VI. Cierre. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión**

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley;
2. La parte recurrente acreditó debidamente su personalidad como titular de los datos personales;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la **fracción III** del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. No se advierte que la parte recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión**

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

De las constancias de autos, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

finalmente, no obra constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la parte recurrente un alcance a su respuesta que liquide sus requerimientos, dejando sin materia el presente asunto.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual requirió acceso a todos sus datos personales que se encuentren contenidos en el expediente derivado de la denuncia que presentada el 24 de julio del 2018.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta el sujeto obligado a través del Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza entregó el escrito de denuncia de fecha 24 de julio del 2018, junto con los anexos del mismo.

c) Agravios de la parte recurrente. La persona recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado entregó datos incompletos, aduciendo que faltan constancias del expediente.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta e indicó que tal como solicitó el particular, se le entregaron los documentos que contienen los datos personales.

Lo anterior es así ya que se previno a la parte recurrente para que aclarara su solicitud e indicara que constancias del expediente son de su interés, a lo que el particular manifestó que requería acceso todas constancias que contengan sus datos personales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161822002621**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó los derechos ARCO de la persona solicitante, a la luz del único agravio expresado.

Como punto de partida, se debe observar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 47 y 52:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a datos personales, al requerir los documentos del expediente formado con motivo de una denuncia presentada **ante el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, que contengan sus datos personales.

A lo que el sujeto obligado mediante el Titular del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** proporcionó el escrito de denuncia presentado por el propio recurrente, así como los anexos del escrito consistentes en la constancia de hechos de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Asimismo, indicó que los documentos anteriores, **son los únicos en todo el expediente que contienen los datos personales de la persona recurrente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Al respecto, cabe recordar que el sujeto obligado previno al particular para que especificara a que información desea tener acceso; por lo que el recurrente al desahogar la prevención en comento indicó que requiere todos los datos personales que obren en el expediente referido en su solicitud.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado entregó el escrito de denuncia, **precisando que son las únicas documentales en donde constan los datos personales del particular**, ya que no obran en ninguna otra constancia.

En este punto cabe destacar que las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anterior es claro que el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud, entregando la información solicitada, puesto que el particular indicó que requería el acceso a los datos personales contenidos en un expediente.

De tal modo que el sujeto obligado entregó dichos datos personales, entregando los documentos que contienen los datos del recurrente, siendo improcedente la entrega de constancias en las que no consten los datos personales del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Es de mencionar que se tiene por válida la respuesta otorgada por el sujeto obligado, puesto que el **particular ejerció su derecho de acceso a datos personales**, por lo que en caso de requerir las constancias completas que conforman el expediente, puede hacerlo por la vía de acceso a la información pública.

Finalmente es de destacar que el sujeto obligado garantizó lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de conformidad con su artículo 8, el cual señala lo siguiente:

“... ”

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

“... ”

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de los datos personales solicitados.

Así las cosas, el sujeto obligado turnó la solicitud al área que competente que detenta la información solicitada, y dicha área se pronunció atendiendo sustancialmente la solicitud del recurrente.

A partir de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado **sí cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

requerido, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Por lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción **II** de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0014/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM